

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de septiembre de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**  
Secretaria

---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n.º 1718**

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

|             |                                                |
|-------------|------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo a continuación                       |
| Radicado:   | 76-520-40-03-002-2016-00543-00                 |
| Demandante: | Taller Unión LTDA.                             |
| Demandados: | Provider CIA S.A. y Eliana Bolena Obando Vivas |

**I. Asunto:**

A Despacho sendos memoriales provenientes de ambos extremos procesales donde, de un lado, el apoderado judicial de la sociedad ejecutada radicó contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda y de otro, la activa solicita no tener en cuenta dicha actuación por encontrarse por fuera del término legal establecido para tal efecto.

Una vez revisado el expediente, se percata que en atención al escrito proveniente del apoderado judicial de la sociedad demandada, en auto del 20 de mayo de 2021 se resolvió tenerla notificada por conducta concluyente al satisfacerse las exigencias establecidas por el artículo 301 de la normatividad procesal civil vigente y en consecuencia, se entendería notificado a partir del día siguiente al auto que le reconoció personería, esto es desde el 21 de mayo de la anualidad, calenda a partir de la cual iniciaría el término establecido para contestar la demanda. En este orden de ideas, el apoderado judicial de la pasiva, una vez notificado, solicitó acceso al expediente del proceso, petición que fue negada por el Juzgado debido a la falta de certeza derivada de que la solicitud había sido remitida desde una dirección de correo electrónico diferente a la registrada por el apoderado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-. Así las cosas, el acceso al expediente solo fue permitido hasta el 17 de junio de 2021 y en atención a la salvaguarda al derecho de acceso a la administración de justicia, debido proceso y contradicción, se le comunicó que se entendería notificado acorde a lo prescrito por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, se tendría notificado el día 22 de junio de 2021 y el término para contestar la demanda correría 23, 24, 25, 28, 29 y 30 del mismo mes y año, y 1, 2, 6 y 7 de julio de 2021 y comoquiera que la contestación fue allegada el 1 de julio de este año, se procederá en conformidad a lo consignado por el artículo 443 del Código General.

De otro lado, en atención al memorial proveniente de la pasiva donde solicita la terminación de la presente actuación por pago total de la obligación en virtud de la consignación realizada, se procederá a poner en conocimiento del

extremo demandante aquel escrito así como la relación de títulos existentes a favor de esta ejecución.

**II. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

**Resuelve**

**PRIMERO.** - CORRER traslado a la entidad ejecutante por el término de 10 días, de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad PROVIDER CIA S.A., para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO.** – PONER en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación por pago total de la obligación proveniente de la sociedad PROVIDER CIA S.A. y la relación de títulos existentes a favor de la presente actuación, para lo que a bien tenga.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**  
MS

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Palmira**

**JUZGADO 2 CIVIL**

**MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 65 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.**

Fecha: 3 DE SEPTIEMBRE DEL  
2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO  
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddbbb9f4f1dd035d51a667127d41e59f4aae9f96e2be0a0d3fde4f50d2d725b**  
Documento generado en 02/09/2021 11:53:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**